

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, octubre 04 de 2021. A despacho la presente demanda hipotecaria con escrito subsanatorio, la cual cumple con los requisitos de ley para ser admitida. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.

Auto interlocutorio No. 1270

Candelaria, Valle, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados.	HENRY CHAVARRO ROMERO
Radicación.	76 130 40 89 001 2021-00364-00

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **HENRY CHAVARRO ROMERO** reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **HENRY CHAVARRO ROMERO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$ 95.945,66 (MCTE)** por concepto de la cuota de 2020-10-13.

1.1. Por el valor de **\$ 38.951,29 (MCTE)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 14-10-2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$ 32.7036 (MCTE)** por concepto de la cuota de 2020-11-13.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “2”,

liquidados a partir del 14-11-2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$ 76.093,97 (MCTE)** por concepto de la cuota de 2021-04-13.

3.1. Por el valor de **\$ 107.703,00 (MCTE)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto.

3.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “3”, liquidados a partir del 14-04-2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$ 76.746,63 (MCTE)** por concepto de la cuota de 2021-05-13.

4.1. Por el valor de **\$ 103.253,25 (MCTE)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto.

4.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “4”, liquidados a partir del 14-05-2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$ 77.460,44 (MCTE)** por concepto de la cuota de 2021-06-13.

5.1. Por el valor de **\$ 102.539,47 (MCTE)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto.

5.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “5”, liquidados a partir del 14-06-2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$ 78.180,88 (MCTE)** por concepto de la cuota de 2021-07-13.

6.1. Por el valor de **\$ 101.819,01 (MCTE)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto.

6.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “6”, liquidados a partir del 14-07-2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare objeto de ejecución o en la suma de **\$ 11'240.637,12 (MCTE)**.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “7”, liquidados a partir del 24 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-174540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA VALLE

En Estado No. 164 de hoy octubre 05 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.